ORDENANZA MUNICIPAL DE INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN POR TRANSMISIÓN-RECEPCIÓN DE ONDAS RADIOELÉCTRICAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TERUEL.

Artículo 1.º Objeto de la Ordenanza.

El objeto de la presente Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas de ubicación e instalación de los elementos y equipos de telecomunicación por transmisión- recepción de ondas radioeléctricas, antenas, estaciones base, radioenlaces y cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de radio difusión, el servicio de telefonía móvil u otros servicios vía radio en edificio y espacios, públicos o privados, en el término municipal de Teruel. Se consideran excluidos de lo regulado en la presente Ordenanza los sistemas de telecomunicación exclusivamente por cable.

El funcionamiento de estos equipos, su control y la protección sanitaria de los efectos de su actividad, se ajustarán a la normativa estatal y corresponderá a los órganos competentes de la Administración General del Estado, en los términos de la normativa de aplicación.

Art. 2.º Red interior.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Ley 1 de 1998, de 27 de febrero (Ley de Edificación 38 de 1999, de 5 de noviembre), sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, y el Real Decreto 279 de 1999, de 22 de febrero, por el que se regula el Reglamento relativo a dichas infraestructuras comunes, en los proyectos comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 1 de 1998, de 27 de febrero, se preverá la disposición de la red necesaria de canalizaciones entre las tomas de los usuarios y la red exterior de alimentación de los diferentes operadores para todos los servicios de telecomunicaciones.

Los proyectos cumplirán la normativa vigente en cada momento en materia de telecomunicaciones. El diseño y emplazamiento de las canalizaciones se ajustará a la normativa específica de aplicación. Sus dimensiones serán las adecuadas para posibilitar el tendido del cableado de los servicios previstos en las diferentes plantas para el servicio de los usuarios y en cubierta hasta la conexión con las redes exteriores de alimentación de distinto tipo proyectadas, cuyos emplazamientos se acotarán sobre el plano correspondiente con definición de las características de las estructuras soporte. En los proyectos correspondientes a la solicitud de licencias de dotaciones de servicio de los edificios se describirán con detalle las canalizaciones, equipos y elementos previstos para los servicios de telecomunicación que se proyecten.

Art. 3.º Antenas receptoras de radio y televisión.

1. Las antenas tendrán carácter colectivo.

2. Se situarán sobre cubiertas planas o adosadas a paramentos de torreones, casetones o cualquier otro elemento prominente; su distancia mínima a las líneas de fachada será de 5 metros.

En el caso de cubiertas inclinadas de instalarán sobre los planos con caída a la parte opuesta a las fachadas públicas. En su ubicación se deberán considerar las normas urbanísticas del PGOU reguladoras de las condiciones de estética, en las fachadas recayentes o visibles desde la vía pública. Su ubicación concreta será aquella que posibilite la mayor protección de vistas desde vías o espacios públicos.

3. Las antenas no podrán superar la altura de 4 metros por encima de la máxima total del edificio.

4. Excepcionalmente, cuando concurran circunstancias objetivas que impidan la ubicación de estas antenas de acuerdo con los criterios anteriores, se autorizarán siempre que a juicio del Ayuntamiento su instalación no constituya un impacto negativo en la imagen urbana, previo informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, cuando así se requiera.

5. Con carácter general no se autorizará la instalación de equipos y antenas o cualquiera de las instalaciones previstas en este artículo en edificios y conjuntos protegidos, excepto en aquellos casos concretos y singulares que sean informados favorablemente por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural y por los servicios técnico municipales.

Art. 4.º Instalaciones de telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas.

1. La instalación o modificación de los elementos o equipos de telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas, antenas, estaciones base, radioenlaces y cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de telefonía móvil u otros servicio de telefonía radio, deberá ajustarse a la normativa estatal de aplicación. El Ayuntamiento podrá, justificadamente, requerir de la Administración competente información sobre el programa de desarrollo de los distintos operadores en el municipio, garantizando la confidencialidad de la información recibida.

2. Los equipos, antenas, instalaciones base o, en general, cualquiera de las instalaciones previstas en este artículo habrán de utilizar todos los medios precisos en orden a la minimización del impacto visual y ambiental.

3. Deberán cumplirse las siguientes exigencias y limitaciones:

a) No se autorizarán aquellas instalaciones previstas en este artículo que resulten incompatibles con el entorno, por provocar un impacto ambiental o visual inadmisible.

b) La instalación de equipos y antenas o cualquiera de las instalaciones previstas en este artículo en el ámbito del PERI del Centro Histórico, deberán cumplir lo previsto sobre este particular en dicho PERI. Así mismo, la instalación en edificios incluidos en el Catálogo del PGOU estará a lo previsto en dicho instrumento.

c) El Ayuntamiento, de manera justificada, por razones urbanísticas, medioambientales y paisajísticas, y previa audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir

emplazamiento por parte de los diferentes operadores para la instalación de las antenas y demás equipos comprendidos en este artículo. A tal efecto, se requerirá, con carácter previo, informe de la Administración competente en materia de telecomunicaciones.

4. Las instalaciones pertenecientes a los elementos y los equipos de telecomunicación podrán instalarse en:

a) Cubierta de edificios o construcciones, cuando dispongan de la tecnología y el diseño que consigan el menor tamaño, la menor complejidad, la máxima reducción del impacto ambiental y visual y dispongan de las condiciones de seguridad adecuadas para personas y bienes. Cuando se trate de cubiertas planas, las antenas se colocarán sobre las mismas con un retranqueo respecto a cualquiera de las fachadas del edificio igual a su altura disminuida en 3 metros, con un mínimo de 2 metros. Las condiciones de seguridad adecuadas para personas y bienes se describirán en el proyecto del técnico competente, visado por el colegio oficial correspondiente.

b) Las mismas condiciones anteriores se aplicarán a las cubiertas inclinadas.

No podrán instalarse en los paños que viertan hacia las fachadas, debiendo ubicarse en cualquiera de los recayentes a las zonas interiores del edificio o en los paramentos de los patios de ventilación. Asimismo podrán adosarse sobre los paramentos verticales en los terrenos de los inmuebles cumpliendo las normas urbanísticas municipales de altura y retranqueo.

c) La altura se considerará desde el techo de la última planta hasta la coronación del punto más alto de la antena o mástil en cualquiera de las situaciones anteriores, no sobrepasando en ningún caso un tercio de la altura del edificio o, alternativamente, 10 metros. A estos efectos, no se considerará como planta la entrecubierta autorizada por las normas urbanísticas.

d) Los contenedores vinculados a cada una de las estaciones de telefonía situados sobre las cubiertas de los edificios no computarán en el cálculo de la edificabilidad del edificio, cumpliendo las siguientes condiciones:

Dimensiones máximas:

—Superficie: 8 metros cuadrados.

—Altura: 3 metros.

Los contenedores se adosarán a los cuerpos construidos preexistentes, dotándoles de acabados exteriores idénticos a los de éstos.

e) La ocupación en planta del conjunto de las estaciones de telefonía situadas en la cubierta de un edificio no superará el 20% de la superficie de aquélla.

f) Instalación de elementos y equipos de telecomunicación sobre el propio terreno cuando asimismo dispongan de las condiciones de seguridad adecuadas para personas y bienes.

Podrá admitirse la instalación de éstos en emplazamientos autorizados por el vigente PGOUM.

En las zonas adyacentes a vías rápidas de escasa edificación deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

En todo caso se ajustarán las condiciones de la normativa sobre seguridad del tráfico aéreo y en su instalación se adoptarán las medidas necesarias prescritas por el órgano municipal competente a la vista de los informes técnicos emitido por los servicios técnicos municipales, para minimizar al máximo el posible impacto visual, a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje y cumplir las demás condiciones establecidas.

La altura máxima total del conjunto antena y estructura soporte no excederá de 30 metros. Si la altura supera dicha dimensión será su instalación excepcional, requiriéndose entre los documentos un montaje fotográfico en el que se aprecie su incidencia en el entorno.

En ningún caso las antenas podrán incorporar elementos que tengan carácter publicitario.

g) Las instalaciones de los equipos y elementos de telecomunicación podrán establecerse en suelo no urbanizable genérico.

Art. 5.º Sujeción a licencia.

1. Con independencia de que el titular sea persona privada, física o jurídica, o una entidad pública, será necesario obtener previa licencia municipal para la instalación de cualquier tipo de instalación recogida en esta Ordenanza, ubicada en el exterior o en el interior del volumen de los edificios o en los espacios abiertos públicos o privados. Igualmente será necesaria la obtención de licencia para la ejecución de cualquier tipo de instalaciones agrupadas, en los complejos conocidos como torres de comunicaciones o estaciones base de telefonía, así como para la instalación de elementos y equipos de telecomunicación, en cualquier situación.

2. La aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas a las actividades que tienen por objeto la instalación de equipos y elementos de telefonía, así como la instalación de los equipos y elementos de emisión y transmisión de las señales de televisión y radiodifusión, se verificará en función de lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de la presente Ordenanza.

3. En todo caso, son actividades no calificadas la recepción de los servicios de televisión y radiodifusión y la instalación de estaciones de radioaficionados.

Art. 6.º Solicitudes y procedimiento.

1. Cuando sea exigible contar con el título habilitante por parte de los órganos administrativos competentes en materia de telecomunicaciones, deberá justificarse de forma fehaciente que se dispone de él al formular la solicitud de licencia.

La solicitud de instalación de los equipos de radiotelevisión irá acompañada por el documento técnico, suscrito por facultativo competente, en el que justifique la estabilidad de la instalación y la adopción de medidas adecuadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias en otras instalaciones. En el mismo documento deberá ir incluida la documentación a que se refiere el artículo 2.º cuando proceda.

2. La tramitación de las solicitudes de licencia a que se refiere el artículo anterior se ajustará a los procedimientos establecidos al efecto en la legislación urbanística y de Régimen Local aplicable en cada momento, y en función de lo establecido en la Disposición Adicional Única de esta Ordenanza, en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en su caso.

3. En el caso de obras menores, éstas están sujetas a licencia, quedando excluidas de la Ordenanza Municipal de Actos Comunicados.

4. En los edificios de obra nueva y en los edificios existentes en los que se lleven a cabo obras de acondicionamiento o reestructuración general, será obligatorio incluir las instalaciones de las infraestructuras de telecomunicaciones en la licencia de obras, como dotaciones de servicio del edificio.

5. En todo caso, la solicitud de licencia deberá acompañarse de un compromiso escrito de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornato.

6. Una vez finalizadas la obra e instalación, deberá aportarse los certificados de final de obra, de instalación y de seguridad, firmados por técnico competente y visados por el colegio profesional correspondiente, de cada una de las obras e instalaciones ejecutadas en las solicitudes efectuadas. Asimismo, y con anterioridad a la entrada en servicio de aquellas instalaciones alimentadas por energía eléctrica, deberá aportarse la autorización de puesta en servicio o, en su caso, los boletines de instalaciones eléctricas concedidos y sellados, respectivamente, por el servicio competente de la Diputación General de Aragón o documento que lo sustituya, emitido por entidad colaboradora, en su caso.

7. Sin perjuicio de la necesidad de proyecto técnico y de los documentos que requiera el Servicio Municipal de Arquitectura, deberá aportarse:

a) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

b) En su caso, certificado emitido por técnico competente de empresa operadora o titular de las instalaciones que justifica la adaptación de las mismas a las normas contenidas en la presente Ordenanza y que dichas instalaciones no producen impacto visual.

8. La competencia para resolver las peticiones señaladas en este articulo corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de las delegaciones que se hayan efectuado o pudieran efectuarse, de conformidad con la legislación de Régimen Local vigente en cada momento.

Art. 7.º Mantenimiento de los elementos y equipos de telecomunicación.

1. El titular de la licencia o las empresas titulares de las instalaciones deberán conservar los mismos en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos: En los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen, el titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos y sus elementos, restaurando al estado anterior a la instalación de los mismos el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en el plazo que motivadamente señale la Administración municipal.

3. Renovación y sustitución de las instalaciones: Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación, la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

El Ayuntamiento podrá imponer la renovación o sustitución de una instalación existente en el supuesto de caducidad de su licencia o autorización.

4. Ordenes de ejecución: Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, ajustándose al contenido previsto en la normativa urbanística aplicable. La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad del proyecto técnico y en su caso dirección facultativa.

Art. 8.º Régimen sancionador.

Se procederá de acuerdo con el régimen general establecido por la normativa urbanística, en relación con las infracciones urbanísticas y sus correspondientes sanciones, y en lo que proceda con lo establecido por la normativa sobre Régimen Local.

El procedimiento aplicable será el previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y reglamentos concordantes.

Art. 9. Infracciones y sanciones.

Se aplicará la Ley Urbanística de Aragón (Ley 5/1999, de 25 de marzo), la legislación medioambiental de actividades clasificadas y de infraestructuras comunes en los edificios para el acceso al servicio de telecomunicaciones y normativa de desarrollo, para determinar los órganos competentes sancionadores de las infracciones previstas en esta Ordenanza, así como para la prescripción de las infracciones y sanciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza, respecto de las normas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos y sus elementos,

constituyen infracciones urbanísticas o medioambientales que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística estatal o medioambiental, autonómica y municipal, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Para la determinación de la responsabilidad se aplicarán las reglas contenidas en la normativa urbanística o medioambiental sancionadora aplicable.

Art. 10. Clasificación de las infracciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones urbanísticas que pueden ser calificadas como infracciones muy graves, infracciones graves o infracciones leves.

a) Son infracciones muy graves:

La instalación con o sin obras, en su caso, realizada sin licencia de las actividades calificadas comprendidas en esta Ordenanza, en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, cuando afecten a superficies destinadas a dominio público, sistemas generales, equipamientos, zonas verdes, espacios libres o suelo no urbanizable especial.

b) Son infracciones graves:

1. La instalación con o sin obras, en su caso, realizada sin licencia de las actividades a que se refiere esta Ordenanza, salvo que tales actos sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico, o cuando tenga escasa entidad.

2. El funcionamiento de las actividades señaladas en esta Ordenanza sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la autorización licencia concedida, salvo que tales actos sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico, o cuando tenga escasa entidad, o que puedan constituir infracción muy grave.

3. El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones y equipos a que se refieren la presente Ordenanza, cuando el grado de deterioro sea importante en el caso de la conservación.

c) Son infracciones leves: Las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza y no tipificadas como infracciones muy graves o graves.

Art. 11. Sujetos responsables.

Se consideran responsables solidarios respecto de las infracciones a lo determinado en esta Ordenanza:

a) La empresa instaladora o la persona física o jurídica que hubiera dispuesto la colocación de la instalación sin previa licencia o título habilitante o con infracción de las condiciones que en ellas se hubiera establecido.

b) El propietario de los equipos de telecomunicación.

c) El director técnico de la instalación.

Art. 12. Sanciones.

La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se realizará en la forma siguiente.

a) Se sancionará con multa de 30.050'62 euros a 300.506'05 euros la comisión de una infracción muy grave.

b) Se sancionará con multa de 3.005'07 euros pesetas a 30.050'61 euros la comisión de una infracción grave.

c) Se sancionará con multa de 150'25 pesetas a 3.005'06 euros la comisión de una infracción leve.

Art. 13. Restauración de la Legalidad.

Sin perjuicio del régimen sancionador detallado, la instalación o el funcionamiento de las antenas sin las correspondientes licencias, determinará que se adopten las medidas de restauración de la legalidad vulnerada, en los términos previstos en la Ley Urbanística de Aragón.

A tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 201 de la Ley Urbanística de Aragón, no podrá facilitarse suministro de energía eléctrica, o cualquier otro que precisen, a aquellas instalaciones que no cuenten con las pertinentes licencias y autorizaciones.

Art. 14. Régimen fiscal.

Por la tramitación de las pertinentes licencias y la ejecución de las obras de construcción de equipos y sistemas de acceso, así como las revisiones e inspecciones que, tanto previas como posteriores, puntuales o periódicas, se realicen a las instalaciones de telecomunicación reguladas en la presente Ordenanza por los servicios técnicos municipales o por encargo a entidades autorizadas en la materia, se exigirán los tributos y restantes ingresos de Derecho público vigentes en cada momento, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación específica.

Disposición adicional

En el plazo de 15 días desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento, si no lo hubiera hecho ya, requerirá un informe con carácter general a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel, como órgano competente para emitir la calificación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, al objeto de determinar la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961 a las actividades que tienen por objeto la instalación de equipos y elementos de telefonía, así como la instalación de

los equipos y elementos de emisión y transmisión de las señales de televisión y radiodifusión.

Disposición transitoria

Las instalaciones de telecomunicaciones establecidas sin licencia antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, habrán de adaptarse a lo previsto en ella, mediante la tramitación de los necesarios expedientes de legalización, en los términos de lo dispuesto en la Ley Urbanística de Aragón. Las instalaciones de telecomunicación no legalizadas deberán ser retiradas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º.2 de la presente Ordenanza y en la legislación urbanística aplicable.

Las instalaciones que disponiendo de licencia no se ajusten a lo dispuesto en la presente Ordenanza, deberán adecuarse a la misma en el plazo de un año a contar desde su publicación. Las instalaciones que no se hayan adecuado en el referido plazo deberán ser retiradas.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, junto con el acuerdo de aprobación definitiva.